

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN DE
LAS SENTENCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE SOLOLÁ
DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

JUAN BOSCO TZOC SOHOM

GUATEMALA, MARZO DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN
DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE SOLOLÁ
DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN BOSCO TZOC SOHOM

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario:	Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretaria:	Lic. Emma Graciela Salazar Castillo

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Armando González Villatoro
1 calle B, 1 - 13, zona 1, Telefax 2517794



Guatemala, 30 de julio de 2004

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

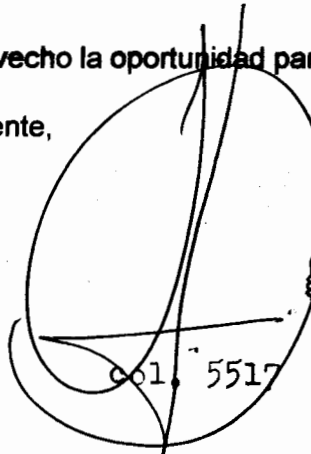
Por este medio, hago constar que he procedido a asesorar la investigación del estudiante, JUAN BOSCO TZOC SOHOM, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ", en cumplimiento de la resolución que para tal efecto me nombra como Asesor de dicho trabajo.

El tema seleccionado por el estudiante, establece un verdadero análisis de tipo académico, y por tanto considero que constituye un aporte en el conocimiento del tema.

Por las razones expuestas no tengo limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente investigación para que continúe con su tramitación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Atentamente,


001. 5517

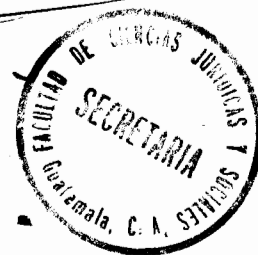




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de agosto del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ SANTIZO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JUAN BOSCO TZOC SOHOM, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MI AE: slh~~





Lic. Marco Antonio López Santizo.
14 calle 6-12, zona 1. Edificio Valenzuela 4to Nivel, Of. 420.
Tel. 391 - 8112

Guatemala, 23 de septiembre de 2004

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

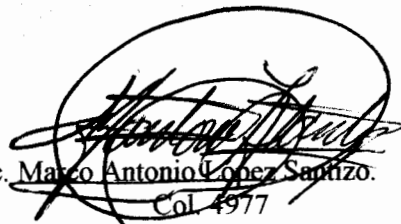
Respetable Licenciado:

Por este medio, hago constar que he procedido a revisar la investigación del estudiante, JUAN BOSCO TZOC SOHOM, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE SOLOLA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ", en cumplimiento de la resolución que para tal efecto me nombra como REVISOR de dicho trabajo.

Dicho tema es representativo de un problema real en la sociedad guatemalteca, plurilingüe y pluricultural. Por lo que el punto que ofrece el estudiante es una interesante perspectiva.

En tal virtud, y **encontrando que el referido trabajo cumple con requisitos que para tal efecto establece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, emito el presente dictamen en forma favorable.

Atentamente,


Lic. Marco Antonio López Santizo.
Col. 4977

LIC. MARCO ANTONIO LOPEZ SANTIZO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4977



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintiocho de septiembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
estudiante **JUAN BOSCO TZOC SOHOM**, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO
DE LA NECESIDAD DE TRADUCCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL
MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ", Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.....

~~MIAE/slh~~



DEDICATORIA

AL DIOS TRINO:

A DIOS PADRE:

Por ser mi Padre, Creador. Dueño de la sabiduría y mi todo, sin su voluntad nada se realiza en esta tierra.

A JESUCRISTO:

Mi Señor, Salvador, Redentor y Abogado con mi Padre.

AL ESPÍRITU SANTO:

Quién es mi Consolador y Guía.

A MI ESPOSA:

Con amor, por su apoyo y motivación para culminar este paso en mi vida profesional.

A MI HIJO:

Que es mi herencia de Jehová.

A MIS PADRES:

Quienes me formaron, inculcaron los buenos principios y el esfuerzo por apoyarme en muchas maneras.

A MIS TÍOS (AS):

Por la atención, consejos y apoyo en diversos momentos.

A MIS HERMANAS:

Por la ayuda en varias oportunidades.

A MIS CUÑADOS (AS):

Por el apoyo brindado.

A MIS SUEGROS:

Con respeto y cariño.

A MIS SOBRINOS (AS):

Quienes me han demostrado respeto y aprecio.

A MI PRIMO Y PRIMAS: Por la ayuda en alguna manera.

A MIS AMIGOS (AS): Que me brindaron el apoyo moral en diversos momentos.

A LOS LICENCIADOS: Asesor y revisor: Por el aporte a esta investigación.

A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN: Con respeto y aprecio, al apoyarme en los momentos necesarios.

A MIS CENTROS DE TRABAJOS: Por la comprensión, apoyo y porque han sido un medio para lograr este objetivo.

A MIS CENTROS DE ESTUDIOS: Escuela Oficial Urbana Mixta, El Instituto Mixto de Educación Básica por Cooperativa Nahualá, Sololá, Escuela Normal Para Maestros de Educación Musical “Jesús María Alvarado”, ciudad de Guatemala.

Y A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala, como una de las grandes y mejores universidades del mundo y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por la bendición de ser parte de esta casa de estudios, de haber tenido catedráticos dotados de grandes conocimientos y experiencia que me han dado una buena educación superior.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1.	Principios procesales	1
1.1	Generalidades sobre los principios procesales.....	1
1.2	Principio de juicio previo.....	3
1.3	Principio de inocencia.....	4
1.4	Principio de defensa.....	6
1.5	Principio de juez natural.....	8
1.6	Principio del debido proceso.....	9

CAPÍTULO II

2.	Derechos del pueblo indígena.....	15
2.1	Generalidades del sistema jurídico indígena.....	15
2.2	Definición del derecho indígena.....	19
2.3	Sus principios filosóficos.....	20
2.4	Vigencia del derecho indígena.....	24

CAPÍTULO III

	Pág.
3. El idioma en las sentencias del proceso penal.....	27
3.1 Generalidades de los idiomas mayas.....	27
3.2 La sentencia en el proceso penal.....	31
3.3 Clases de sentencia.....	35
3.3.1 Sentencia condenatoria.....	36
3.3.2 Sentencia absolutoria.....	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo 8, que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles”, Adicionalmente, para entender extensivamente estos derechos consagrados en la Carta magna se consignó por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, en 1985, en el Artículo 44 de la misma, que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana ...El interés social prevalece sobre el interés particular”.

Posteriormente a la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, se reformó el proceso penal, promulgando un Código Procesal Penal que modificaba completamente la estructura procesal anterior, incorporando la llamada “oralidad”, con la intención de una aplicación de justicia más adecuada los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, este aspecto no se respetó al no estatuirse en dicho Código que cuando se profiere una sentencia a un ciudadano guatemalteco maya hablante, si la misma es emitida en español, y dicho idioma no es del dominio especial del sentenciado.

Ciertamente se reguló en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus

declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”. Como reza el Artículo 90 del cuerpo de leyes mencionado; sin embargo, no estableció nada con respecto a la forma en que se emite la sentencia.

CAPÍTULO I

1. Principios procesales

1.1 Generalidades sobre los principios procesales

Los principios del nuevo proceso penal guatemalteco responden a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por lo tanto posibilitan plenamente las garantías jurisdiccionales consagradas en dicha declaración, aunado a lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar: El debido proceso, que es también un principio constitucional, es establecido por el Código Procesal Penal en su Artículo 4, con el epígrafe juicio previo. Además se halla en el Código Procesal Penal: el principio de legalidad establecido en dos momentos; en el Artículo 1, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior, *nullum poena sine lege*, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento, en el Artículo 2, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior, *nullum proceso, sine lege*.

Por otro lado, en forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, inmediación procesal, non bis in idem y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación. En resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o ius puniendi o derecho de castigar del Estado, que no es otra cosa que "el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el derecho penal objetivo".¹ Por sus características estos principios pueden dividirse en principios generales y principios especiales. Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier

¹ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal, parte general**, pág. 7.

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

Los principios de mayor pertinencia para la presente investigación son dos, el principio de juicio previo y el de inocencia. Aunque son afectados también el de derecho de defensa, y el de debido proceso como se explicará a continuación.

1.2 Principio de juicio previo

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En su Artículo 2 el Código Procesal Penal, señala: "No hay proceso sin ley", es decir nullum proceso sine lege: No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente agrega el Artículo 3, del mismo Código: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Y finalmente el Artículo 4 que dice: "Juicio Previo". Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política

de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: “el Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad”.² “Equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden Jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena...”³

1.3 Principio de inocencia

La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base a las pruebas, para ello deben deducirse dos aspectos. Que el imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso y, que es culpable hasta que una sentencia firme, así lo declare. “Antes que nada, primero se debe investigar para luego detener y no detener para luego investigar”⁴. Debe apelarse por estas medidas arbitrarias y contribuir para que no se violen las garantías constitucionales, máxime los defensores, pues deben contribuir para lograr este objetivo. Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es

² Cafferata Nores, José. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 80.

³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 30.

⁴ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 103.

inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal y 8 Numeral 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José). El principio de inocencia así como también el de Debido Proceso, perfilan al Estado, que garantiza los Derechos elementales de la persona humana al que se ha hecho alusión frecuentemente. El principio de inocencia determina la protección para todo ciudadano de ser tomado como inocente "mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". (Artículo décimo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Este principio es elemental del Derecho Procesal Penal. Señala a su vez el tratadista Julio Maier lo siguiente: "Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa"⁵. Según el autor argentino Raúl Washington Ábalos, afirma que: "Este principio significa que toda persona debe ser tratada como

⁵ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, pág. 491.

inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente”.⁶

José Cafferata Nores también apunta su propia definición cuando señala: “En virtud del principio de inocencia nadie podrá ser considerado culpable, hasta que una sentencia firme no lo declare tal”⁷. De manera más concreta, el autor nacional, César Barrientos Pellecer, señala: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada”⁸.

1.4 Principio de defensa

El principio de derecho a la defensa se entiende: “El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la

⁶Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, pág. 127.

⁷ Cafferata Nores, **Ob. Cit**; pág. 82.

⁸ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 85.

pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”.⁹ Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no. Este principio de defensa es un Derecho Subjetivo Público Constitucional que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal. “...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”¹⁰. Agregando el mismo tratadista, basado en lo dicho por Alfredo Vélez Mariconde, que el derecho de defensa puede sintetizarse como: “La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse

⁹ **Ibid**, pág. 90.

¹⁰ Maier, **Ob. Cit**; pág. 547.

válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”.¹¹

1.5 Principio de juez natural

Se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas. En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho. “Como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento, de tres maneras específicas: al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales, al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso; y al indicar que, en todo caso, es competente para juzgar el tribunal con asiento en la provincia en la que se cometió ese hecho”.¹²

¹¹ **Ibid**, pág. 548.

¹² Maier, **Ob. Cit**; pág. 765.

1.6. Principio del debido proceso

Al respecto se puede afirmar como señala el tratadista Moisés Rosales: “Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como audi alteram partem”¹³ (el subrayado es del sustentante). Por las razones expresadas es lógico que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: el de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

El debido proceso es (a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente), un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio de debido

¹³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala; técnicas para el debate**, pág. 104.

proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso. En primer lugar tenemos a tratadistas internacionales como José Cafferata Nores y en el ámbito nacional al Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos. Ambos coinciden en que el debido proceso no es lo mismo que el juicio previo, estableciendo que el debido proceso es un principio de mucho mayor envergadura que el otro, puesto que el juicio previo según estos autores, resulta un corolario del debido proceso, es decir que al garantizar un debido proceso, estamos garantizando automáticamente el de juicio previo. El autor nacional Rosales Barrientos señala de forma sencilla el siguiente ejemplo: “Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”.¹⁴

Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas. Por otro lado, el tratadista José Cafferata Nores explica que el debido proceso

¹⁴ **Ibid**, pág. 104.

contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de indubio pro reo, de non bis in idem, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal). “Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. juez natural ...juicio previo ...principio de inocencia ...indubio pro reo ...non bis in idem ...duración razonable del proceso”¹⁵.

Por otra parte, se tiene al otro grupo de autores que cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su obra de “Derecho Procesal Penal” Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Vélez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor:

Por lo tanto, se puede inferir que para el autor citado el juicio previo incluye la sentencia. Adicionando además en su exposición la explicación de juez natural dentro del mismo apartado de juicio previo lo que hace presumir que el elemento de juez natural forma parte del de juicio previo en la concepción de este autor. Explicadas las dos posturas encontradas en la doctrina al respecto del debido proceso y el juicio previo, consideramos que la correcta, es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso incluye una

¹⁵ Cafferata Nores, **Ob. Cit**; págs. 79 – 86.

sentencia, un juez natural y, la independencia judicial, así como el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo es tan sólo la etapa que debe anteponerse a toda sentencia para que esta última sea proferida conforme a derecho. El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador.

Eugenio Florián señala: "El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".¹⁶ Podemos entonces decir que, en nuestro medio los funcionarios que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. El principio de debido proceso se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio. Conviene preguntarnos anticipadamente al capítulo tercero, en qué momento ha sido "oído" el sujeto al cual se beneficia con la aplicación del criterio de oportunidad señalado en el numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal Penal.

¹⁶ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 17.

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “...el debido proceso ...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Asimismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales...”¹⁷.

¹⁷ Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-94, Gaceta 32, pág. 98.

CAPÍTULO II

2. Derechos del pueblo indígena

2.1. Generalidades del sistema jurídico indígena

Las características que se señalan para el sistema jurídico indígena son: que es oral, es conciliador, es reparador, es armonioso, es legítimo, es educativo, consensual y es público.

Como se estableció en su definición, el sistema jurídico indígena, no puede ser sino un conjunto de códigos normativos no escritos, de esa cuenta es oral. Es conciliador, porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del conflicto sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario. Busca la reparación del daño ocasionado, tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como del victimario, lo que contribuye a restaurar la armonía entre ambos y de la colectividad, la cual es crucial para el mantenimiento del equilibrio en sociedad. Es legítimo, puesto que ha sido establecido, aprobado y practicado por toda una comunidad, y como se mencionó es de aceptación comunitaria, no por una imposición legislativa. Con la característica de educativo, porque los abuelos y padres transmiten a las nuevas generaciones y también se aprende y se practica a través de la observación.

El sistema jurídico indígena o derecho indígena, es en realidad uno de los elementos más característicos de dicha cultura. Constituye, entre otros, una muestra de que la cosmovisión indígena se mantiene, es un dato alentador pero a la vez capaz de inquietar, puesto que el sistema de justicia guatemalteco, es decir, el derecho guatemalteco, debe encontrar la manera de lograr una coexistencia con dicho derecho, debe ser una coexistencia dinámica, que permita desarrollar el sistema jurídico indígena, todas aquellas características que logren la resolución de los conflictos propios de la comunidad, sin que la preocupación por la estabilidad del sistema tradicional impuesto a este pueblo, evite de alguna forma aprovechar aquellos elementos importantes, en beneficio de la justicia humana y de la coexistencia pacífica, que son a la vez, principios generales que justifican todo derecho. El derecho indígena es el sistema jurídico indígena, es un conjunto de normas no escritas, de control social y regulación de la conducta del individuo, capaz de generar obligaciones y derechos, facultades y deberes. Los Pueblos indígenas de Guatemala, basan su coexistencia pacífica en gran medida, en este derecho, lo cual lo convierte en positivo, aunque no oficial en la república. Sus códigos normativos permiten la solución de conflictos, tanto familiares, sociales, y de interés colectivo, como la disputa de tierras; además establecen sanciones a los transgresores de estas normas que se mantienen de prácticas ancestrales y son de aceptación comunitaria más que una imposición legislativa, como garantía de la convivencia entre sus habitantes.

En el sistema jurídico maya, los elementos característicos son aquellos que permiten la resolución de conflictos de familia, o litigios sobre tierras y delitos, sobre todo aquellos que en el derecho Estatal se tienen como de acción pública como el asesinato, el homicidio, la violación y otros, puesto con ellos se consideran afectada la sociedad. Las características que ofrece el sistema jurídico indígena consisten básicamente en los aspectos que lo diferencian del derecho estatal, tales como el idioma en que se practica, el no ser escrito, el ser reparador y el ofrecer una forma de jurisprudencia por medio de la tradición oral. En la actualidad permanecen aún, algunas disputas de tierras entre comunidades. Siendo estas comunidades, indígenas, existen antecedentes que demuestran que su sistema jurídico a favorecido más en su aplicación que el derecho estatal vigente.

En sistema de justicia que la comunidad aplica por tradición y que a la vez ofrece resolver sus conflictos no solo en el mismo idioma, hablado por los miembros de la comunidad, sino también con las características con que se habla en su pueblo, le permita al usuario expresarse de manera más cómoda entre los “suyos”, sin depender de las expresiones o formas de comunicación de un idioma que aunque oficial, centenariamente no ha logrado constituirse en el único idioma aceptado en todo lugar de la república. Uno de los elementos que justificó desde su nacimiento en el derecho procesal anglosajón, es la instauración de jurados no letrados, es decir miembros ciudadanos del mismo distrito, fue precisamente que ellos juzgaran a sus “iguales”. En la misma manera, este resulta un elemento de

relación social importantísimo en el caso de que los miembros de una comunidad indígena accionen un modo de justicia entre los suyos, y no una autoridad estatal que no solo no pertenezca a su medio sino que aplique otro idioma, otro derecho y otro tipo de expresiones de comunicación.

Los miembros de una comunidad no salen de su poblado, y por tanto, no gastan en pasajes y la aplicación de resoluciones a los conflictos resulta más económico, con celeridad y diligente. Para sustentar todo lo mencionado es preciso hacer una cita textual, de un estudio realizado por la Defensoría Indígena, la cual consultó con indígenas acerca de este derecho o sistema jurídico: “Todas las personas se manifestaron satisfechas al arreglar sus problemas en este sistema, cuando se les preguntó: por qué acudían a la justicia indígena, respondieron: porque se arreglan más rápido los problemas, no se gasta dinero en pasajes y comidas para ir al pueblo o al lugar donde está situado el tribunal; no se cobra ni se exigen “mordidas”; hay un buen trato a las personas, los casos se tramitan en el mismo idioma; no hay miedo ni temor de hablar; se habla un mismo lenguaje de pensamiento y patrones culturales; los arreglos son justos; legítimos; se puede participar libremente en el arreglo; se dialoga y se reflexiona sobre los hechos; se evitan problemas en el futuro porque no hay una parte favorecida; se les proporciona consejos para vivir en el futuro, los arreglos se hacen en la misma

comunidad; se realiza en cualquier día y hora; se aplica de acuerdo a nuestros valores culturales, no se castiga y, al final existe una reparación de los daños”.¹⁸

2.2. Definición del derecho indígena

Es un sistema jurídico que establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar, intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se da en toda la vida; esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar, sino un sistema que guía o conduce a los miembros de las comunidades en su interacción social, de tal manera que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo.

Se entenderá por sistema jurídico maya: “Códigos normativos no escritos para ordenar la vida social, así como procedimientos para juzgar y castigos para sancionar el comportamiento transgresor”.¹⁹

El sistema jurídico indígena, constituye: Un sistema de códigos normativos no escritos, que tienden a regular la convivencia y conducta de los seres humanos

¹⁸ Suk'b'anik, **administración de justicia indígena**, Experiencias de Defensoría Indígena, pág. 30.

¹⁹ Iximulew, Siglo Veintiuno 28 de noviembre de 1995, pág. 3.

miembros de una comunidad indígena y coexisten en forma positiva paralelamente al derecho estatal vigente”.

Consiste en todo un sistema de: Normas generales de comportamiento público; mantenimiento del orden interno; definición de derechos y obligaciones; reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de recursos como: el agua, tierra, productos del bosque; reglamentación sobre la trasmisión e intercambio de bienes y servicios como: herencia, trabajo, producto de la cacería, dotes matrimoniales, etc.; definición y tipificación de delitos, donde se diferencian los delitos personales y delitos contra la comunidad o el bien público; sanción a la conducta delictiva de los individuos; manejo, control y solución de conflictos y disputas; definición de los cargos y las funciones de la autoridad publica.

2.3. Sus principios filosóficos

La persona es afín con la forma en que su comunidad convive, en la medida en que la comunidad le devuelve el bienestar que el necesita. Entendido este bienestar no como uno económico, sino más bien como uno filosófico, de convivencia social, de pertenencia y de sentido de comunidad. Es por eso, la necesidad de que esta comunidad en que se desarrolla se mantenga en la misma forma, es que la persona se somete a sus prácticas.

Se trata pues de una relación filosófica de necesidad más que de dominación.

En ese sentido, el folleto de Reflexiones Jurídicas, Aproximación al Sistema Jurídico Indígena, señala lo siguiente:

“La cultura indígena presta mayor aprecio que la occidental a ciertos valores como la armonía de la comunidad, el respeto hacia la experiencia de las personas de mayor edad, el respeto y valoración al compromiso oral o palabra empeñada, el respeto a la naturaleza. Esas variantes en la valoraciones también producen prácticas jurídicas que diferencian al Sistema Jurídico Indígena del Sistema Jurídico Oficial”.²⁰

Los pueblos indígenas han venido formulando, actualizando y aplicando su propio sistema jurídico ancestral y que éste constituye una parte fundamental de su cultura y cosmovisión, que se ejerce actualmente, está vigente y positiva, legitimado también como uno de los principales derechos colectivos que, hasta hoy, ha sido ignorado deliberadamente por parte del Estado guatemalteco.

El reconocimiento del sistema jurídico indígena, no se da sino por determinadas formas tal como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala:

²⁰ Reflexiones jurídicas, aproximación al sistema jurídico indígena, Universidad Rafael Landívar, pág. 6.

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia indígena. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- que fue aprobado por el Congreso de la República, ratificado por el Organismo Ejecutivo y avalado por la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, en el año de 1996, vigente desde junio de 1997.

El convenio 169, en todo su contenido, reconoce como legítimas las aspiraciones de los Pueblos Indígenas de asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y de su desarrollo económico; a mantener y a fortalecer sus identidades, idiomas, espiritualidad, dentro de los Estados en que viven.

La vigencia en nuestra legislación Guatemalteca del Convenio 169, no contradice ni es incompatible con la legislación constitucional, como quedó sentado por la opinión de la Corte de Constitucionalidad, que manifiesta: "Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en

la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que vienen a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que programan el texto Constitucional".

El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, relaciona el tema de la siguiente forma:

“El Gobierno promoverá la aprobación del Proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en las instancias apropiadas de la Organización de las Naciones Unidas, en consulta con los pueblos indígenas de Guatemala”.

La reciente aprobación de la Ley de Descentralización; la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el Código Municipal. Este último que contempla la consulta a los vecinos, a solicitud de los vecinos y a las comunidades o autoridades indígenas del municipio como un derecho a la facilitación de información y participación ciudadana. Si tan siquiera se convirtieran en leyes positivas en las municipalidades y comunidades y participara el 51% de los ciudadanos para que su resultado sea vinculante, de esa manera garantizarían, concretizarían y darían un perfil más preciso, así como dar contenido y respuesta real a las necesidades y características multiculturales, pluriétnicas y plurilingües de Guatemala.

2.4. Vigencia del derecho indígena

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es signataria, estipula en su Artículo 1 que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural". En la misma línea el Artículo 27 del mismo cuerpo legal internacional establece "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma y derecho". Lo transcrito está dirigido a las minorías étnicas, pero en el caso de Guatemala donde los pueblos indígenas son mayoría, debe este postulado ser más riguroso y viabilizado inmediatamente con mayor dinamismo en virtud del reclamo y el derecho de los pueblos indígenas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Guatemala es signataria de ese pacto, ratificado el 27 de abril de 1978. Este instrumento en su preámbulo refiere que su propósito es consolidar, dentro del cuadro del continente americano de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El Artículo 1 de la Convención determina la obligación de los Estados a respetar los derechos reconocidos en la misma, al establecer que: 1.1 "Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

De lo anteriormente señalado, los pueblos indígenas pueden para la defensa de sus derechos individuales y colectivos y después de agotado los recursos jurídicos internos de los Estados, acudir a las distintas instancias que el marco jurídico internacional permite, para garantizar el respeto y la práctica de los derechos humanos, dentro de los cuales están los derechos de los pueblos indígenas. Así mismo reitera que el ejercicio del derecho indígena y la función de las autoridades indígenas al administrar justicia está respaldada jurídicamente en la legislación internacional vigente en Guatemala, por lo que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar, reconocer y respetar su libre ejercicio, para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez al proceso de democratización por el que comienza a transitar Guatemala.

CAPÍTULO III

3. El idioma en las sentencias del proceso penal

3.1. Generalidades de los idiomas mayas

Lenguas aborígenes de Hispanoamérica, lenguas que se hablaron o hablan en la América hispánica y que proceden de los pueblos precolombinos.

En Hispanoamérica se han hablado cientos de lenguas y dialectos aborígenes, pertenecientes a numerosas familias (truncos). Muchas ya han desaparecido, por los avatares de las conquistas y colonizaciones; otras han sobrevivido y están, en la actualidad, plenamente vigentes como, por ejemplo, el náhuatl o azteca, el quiché, el quechua, el aimara, el guaraní y el mapuche. No son en absoluto lenguas “primitivas” —como se ha afirmado sin conocerlas en profundidad—, pues poseen estructuras que permiten a sus usuarios comunicarse expeditamente, al igual que cualquier ser humano del llamado “mundo civilizado”. Incluso, sus gramáticas son, en muchos casos, ¡más elaboradas que las de connotadas y difundidas lenguas indoeuropeas! En ellas se expresan, desde luego, las culturas que los aborígenes han creado y desarrollado desde hace milenios, con sus respectivas weltanschauungen (‘concepción del mundo’) No pocas permanecen todavía desconocidas, total o parcialmente, sobre todo

aquellas habladas por grupos tribales que habitan en las grandes selvas del continente.

Las lenguas aborígenes de Hispanoamérica han tenido un carácter predominantemente oral, pues sólo unos pocos pueblos (aztecas, mixtecos, mayas) habían logrado crear un sistema de escritura (básicamente pictográfica), el cual, a raíz de la conquista española y la consiguiente transculturación, cayó en desuso. Al respecto, los misioneros católicos emplearon, al elaborar gramáticas (artes) y catecismos (el primero, en náhuatl, apareció en 1528), a fin de hacer más expedita la evangelización, el alfabeto castellano. Tan sólo en época reciente se ha intentado oficializar alfabetos —a base del mismo— para algunas lenguas (por ejemplo, para el aimara, en 1954 y 1969; para el quechua, en 1975), pero, en la práctica, con poco éxito. Los lingüistas, por su parte, utilizan sus propios sistemas de transcripción.

La población aborígen de Hispanoamérica es, según los cálculos aproximados, de 30 millones. En Guatemala y Bolivia supera el 50% de la población total. México, Ecuador y Perú cuentan con grupos importantes que suman millones; en cambio, en Panamá, Venezuela y Colombia los grupos son pequeños, tribales. En Chile los mapuches son alrededor de medio millón. En Paraguay predomina la población mestiza, y los aborígenes son, comparativamente, pocos. El único país donde no hay indígenas es Uruguay.

Tocante al número de lenguas habladas en cada país, hay variación. Entre los países más multilingües figuran México (alrededor de 50 lenguas, pertenecientes a 10 troncos, como el yuto-azteca, el maya, el otomanque, el mixe-zoque, entre otros. En el pasado se hablaron unas 100), Guatemala (21 lenguas del tronco maya; además se habla caribe y xinca), Colombia (aproximadamente 70 lenguas, de los troncos arahuaco, chibcha, tucano, quechua, principalmente), Perú (66 lenguas, de los troncos quechua, arahuaco, panotacana, y otros) y Bolivia (35 lenguas, de los troncos jaqi, arahuaco, panotacana, tupí guaraní...). En Chile, por el contrario, se han hablado comparativamente pocas: como máximo, 10 amerindias.

Aunque las lenguas de Hispanoamérica tendrían un origen común, dado que los antepasados remotos de las poblaciones aborígenes emigraron, a través del estrecho de Bering, desde Asia a este continente —según postula la prehistoria de América— actualmente, y como resultado de cambios ocurridos en ellas durante miles de años, son, en la mayoría de los casos, mutuamente ininteligibles. Ello se evidencia, desde ya, en ítemes de su léxico fundamental, como por ejemplo, madre se dice nan-tli (en náhuatl clásico), mama (en quechua), sy (en guaraní) y ñuke (en mapuche).

En su estructuración fonológica, las lenguas presentan una gran diversidad. Al respecto, si se compara, por ejemplo, el quechua, el mapuche y el guaraní, los dos primeros poseen un sistema vocálico sencillo, sólo con vocales orales (cinco y

seis, respectivamente); el último posee, además de seis vocales orales, seis nasalizadas, o sea, doce en total. Tocante al consonantismo, el quechua se caracteriza por la presencia de series de fonemas oclusivos aspirados y glotalizados (eyectivos), desconocidos en mapuche y guaraní. Cabe destacar igualmente que en Hispanoamérica existen lenguas tonales, como, por ejemplo, el mixteco, el zapoteco y el otomí de México.

“En cuanto a su estructuración morfológica, se registra también variedad, aunque muchas lenguas son polisintéticas y aglutinantes. En términos sencillos: en ellas se suelen formar palabras complejas, largas, constituidas por la unión (aglutinación) de varios elementos (morfemas), con significado léxico (raíces) y gramatical (categorías de número, persona, tiempo, aspecto, y demás; la categoría de género es poco frecuente), las cuales equivalen a oraciones de lenguas indoeuropeas. En ello se asemejan más a las lenguas ugrofinesas (finés, húngaro) y altaicas (turco). Los morfemas que expresan categorías gramaticales pueden prefijarse o sufijarse a la raíz (o raíces). Los infijos son poco frecuentes.²¹”

El español es el idioma oficial en Guatemala, aunque se hablan unas 21 lenguas indígenas del tronco maya, principalmente quiché (idioma en el que se escribió el Popol Vuh), mam, cakchiquel (o kakchikel), pokomam y kekchi. En la costa del mar Caribe, la población de origen africano habla la lengua garífuna.

²¹ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002.

3.2 La sentencia en el proceso penal

Es aquella por medio de la cual el tribunal puede dar al hecho que juzgó una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto. La sentencia contiene una declaración de voluntad del tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal señala que la sentencia contendrá:

- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y, su pretensión reparatoria.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- La firma de los jueces.

Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes que intervienen, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado.

La redacción de la sentencia corresponde al Tribunal, previa deliberación y votación de los miembros del.

Una vez firmada la sentencia por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada en la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregara al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designara un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.

- Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la presentación de reparación del acto civil.
- Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores.
- La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento).

La ley establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual

sólo podrá asistir el secretario. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Todo lo cual constituye todo un principio, que debe respetar, (además de los ya mencionados en este mismo capítulo), el Tribunal de Sentencia. Dicho principio es el denominado de congruencia entre la sentencia y la acusación, contenido en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual establece que: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca el acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Publico.

3.3. Clases de sentencia

En doctrina existen diversas formas de clasificar a las sentencias, según las cuales pueden ser condenatorias, absolutorias o desestimatorias, firmes o definitivas y no firmes, entre otras.

La sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el tribunal acoge la acusación, es decir, cuando es favorable a la parte acusadora o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al procesado o denunciado.

Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

- **Sentencia condenatoria**

Según el Artículo 392, la sentencia condenatoria fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determina la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unifica las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decide también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decide también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca falsedad de un documento, el tribunal manda inscribir en él, una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

- **Sentencia absolutoria**

Según el Artículo 391, por la sentencia absolutoria se entiende libre del cargo al procesado, y puede el Tribunal, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Si se dice que el fin principal del proceso penal es la averiguación de la verdad, y la sentencia contiene la declaración de la verdad procesal resultante de todo el debate y las alegaciones de las partes en el mismo, como consecuencia de la deliberación de los miembros del Tribunal, de la votación de los mismos, previa valoración de las pruebas, efectivamente se puede aseverar que la sentencia representa la razón de ser del Tribunal de Sentencia. Por tal motivo, no puede concebirse un órgano jurisdiccional con dicha función que no dicta sentencia, o que no fundamente por escrito y ley debidamente, todo su actuar y consideración

al respecto de todo lo actuado. En resumen, se trata de que la sentencia es la verdadera razón de ser de un Tribunal de Sentencia.

CONCLUSIONES

1. La acción penal es la materialización del derecho que le asiste al ofendido, en un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal. Las acciones públicas y las privadas, por medio de la acción penal, se hacen valer como, la acción punitiva.
2. Hay inconstitucionalidad en la forma en que se dictan las sentencias a ciudadanos maya hablantes, por no estar dictadas en términos comprensibles, por razón de su idioma original y con fundamento en los Artículos 8 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Se reguló en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos”. Como reza el Artículo 90 del cuerpo de leyes mencionado, sin embargo, no estableció nada con respecto a la forma en que se emite la sentencia.

RECOMENDACIONES

1. La necesidad que la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala debe verificar la inconstitucionalidad de las sentencias que se dictan en una gran parte del territorio guatemalteco, ya que en algunas regiones o departamentos en el cual el idioma predominante no es el castellano, sino un idioma maya, no obstante deviene preciso el establecer más que la legitimidad, la legalidad con respecto a los principios de derecho y los derechos humanos, de tal hecho.
2. Traducir todas las sentencias penales a un idioma maya en las regiones de nuestro país donde se habla un idioma maya y el idioma castellano.
3. Debe, El Organismo Judicial capacitar a los profesionales que se involucran en el proceso penal siendo bilingües, que hablen y escriban un idioma maya y el idioma castellano, para la traducción de las sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

ÁBALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**. Perú: Ed. Veritas, 1990.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**.

Guatemala: Ed. Vile, 1991.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala:

Ed. Fundación Mirna Mack, 1996.

CAFERATA NORES, José. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina:

Ed. Amurabi, 1993.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Traducido por

L. Prieto Castro, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1934.

Iximulew, Guatemala: Siglo veintiuno 28 de noviembre de 1995.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Eliasta SRL, 1993.

Microsoft, **Enciclopedia Microsoft Encarta 2002**. Estados Unidos de América:

Microsoft, Corporation 1993- 2001.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal; parte general.** 3ra. ed. España:

Ed. PPU, 1990.

Reflexiones jurídicas, aproximación al sistema jurídico indígena. Guatemala:

Universidad Rafael Landívar, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala; técnicas para el debate.** Guatemala: (s.e.), 2000.

Sentencia del 25 de abril de 1994. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, expediente 427-94, Gaceta 32, 1994.

Suk´b´anik, administración de justicia indígena, experiencias de defensoría indígena, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1996.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Eliasta SRL., 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.